

MARIA ELISA ESPEJO BURGOS
ABOGADA
Calle 8 No 19-88 Of.202 La Mesa, Cund.
Celular 3102316362; email mariespejob@hotmail.com

Doctor
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
M.P. Sala Civil – Familia- TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA.
E:SD.

Radicación 2014-00092
proceso Ordinario Simulación
demandante: YEIMY PAOLA CASTAÑEDA SABOGAL.
Demandados: **LAURA YESMITH, EDWIN JAVIER y SANDRA CECILIA CASTAÑEDA ROMERO** y en contra de Herederos determinados e Indeterminados de la sucesión de ANA TULIA HERNÁNDEZ DE CASTAÑEDA, y ELIAS CASTAÑEDA BUITRAGO, representada por los señores ORLANDO CASTAÑEDA HERNANDEZ, MARIA NOHEMI CASTAÑEDA HERNANDEZ y GUILLERMO CASTAÑEDA HERNANDEZ y contra de los herederos indeterminados de la citada sucesión:

Asunto. **Sustentación Recurso de Apelación contra sentencia. proferida por el j. c. Cto de La Mesa.**

MARIA ELISA ESPEJO BURGOS, mayor, con domicilio profesional en La Mesa, Cund., identificada con la C. C. N° 51'566.067 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional de abogado N° 45.484 D-2 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la señora JEIMY PAOLA CASTAÑEDA SABOGAL, dentro del término de Ley interpongo recurso de **Apelación en contra de la sentencia de fecha 28 de octubre notificado el 29 de octubre de 2020** mediante la cual negó las pretensiones de la demanda, conforme a los siguientes **REPAROS a fin de que los H. Magistrados que conformen la sala Civil del Tribunal de Cundinamarca, ACCEDAN A LA DECLARACIÓN DE LAS PRETENSIONES INVOCADAS POR LA DEMANDANTE en el presente proceso.**

1. REPARO. Corresponde a que el contrato de compraventa de la nuda propiedad demandado es una venta inexistente por lo cual no comparto la apreciación de la señora juez quien consideró que la venta se hizo, por el contrario del acervo probatorio se estableció que ELIAS CASTAÑEDA BUITRAGO (q.e.p.d.), nunca tuvo la intención de vender la nuda propiedad sobre el inmueble denominado LA LAGUNA, ni los jóvenes, sus nietos, LAURA YESMITH, EDWIN JAVIER y SANDRA CECILIA CASTAÑEDA ROMERO, tampoco tuvieron la intención de comprar la nuda propiedad del citado predio, o sea, hay inexistencia del contrato demandado en simulación.

Este reparo es acreditado con las siguientes pruebas: Interrogatorio de parte los compradores demandados confiesan que ellos no dieron dinero para el pago, solo acudieron a la Notaria a firmar, así mismo con el recaudo de la prueba testimonial e indiciaria.

Los demandados de forma unísona manifestaron que no hicieron ninguna negociación con su abuelo, solo firmaron la escritura, que su padre los llamó a que se presentaran a la Notaria para la firma y no tuvieron ninguna otra intervención en el acuerdo consignado en la escritura pública 2018 del 6 de noviembre de 1999.

Los testigos **BLANCA CECILIA OVALLE** y **JORGE ENRIQUE OVALLE CAÑÓN**, vecinos de este municipio y del sector, conocían al vendedor, **Elías Castañeda**, (q.e.p.d.) y a su esposa **Ana Tulia Hernández** (q.e.p.d.) quienes de forma clara y veraz afirmaron que no tuvieron conocimiento que la finca de propiedad de Elías Castañeda fuera loteada, menos se supo que hubo ventas a los hijos y algunos nietos, ellos siempre observaron una sola finca grande, y aquellos vivieron allí, hasta su fallecimiento.

El testigo **CARLOS ANTONIO VELOZA MEDINA**, presentado por la parte demandada, de profesión vendedor de finca raíz, dijo ser vecino de la vereda, su familia, abuelos vivieron en el sector por eso conoció a Elías Castañeda y a la señora Tulia Hernández de Castañeda, hace más o menos unos 40 años; dice que sólo se le pidió el favor de firmar a ruego solo una escritura, pero no sabe nada de negocios, no sabe nombre de los predios, dice que es una finca bonita, tampoco los señores Elías y su esposa le solicitaron asesoría para hacer las escrituras, él solo hizo el favor de firmar a ruego, **tampoco vio ni le consta que las personas firmaron como compradoras entrego dinero**, nunca le comentaron nada de la venta a los hijos y nietos **y de no dejarle nada a otros**, solo sabe llegar al predio y solo se saludaba de trato con Orlando, hablar con ellos, no.

Este testimonio es contradictorio presentó aclaraciones en el curso de la diligencia, el declarante durante su versión presento yerros, manifestó que **Elías Castañeda (q.e.p.d.)** le pido firmar escrituras a ruego, pero recordó esta circunstancia después de contrainterrogársele y en la exhibición de documentos cuando le fueron puestos de presente las escrituras 2018 en favor de los nietos de Elías, señores **EDWIN JAVIER CASTAÑEDA ROMERO, SANDRA CECILIA CASTAÑEDA ROMERO, LAURA YESMITH CASTAÑEDA ROMERO**; la escritura 2019 de 1999 a favor de la demandada **MARIA NOHEMÍ CASTAÑEDA** y las escrituras 2020 y 57, ambas del año 1999, estas últimas a favor de **ORLANDO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**, todas de la Notaria Única de La Mesa, solo dijo no constarle nada, solo firmo a ruego haciéndole un favor a Elías, no le consta nada, era negocio de propiedad por firmar una escritura, no sabe ni le consta a que se dedicaba la parte compradora para la época de la firma de la escritura, como tampoco sabe si el vecindario supo de las ventas que hizo Elías Castañeda a sus hijos y algunos de sus nietos, lo que constituye

un indicio para **declarar la inexistencia del contrato** que contiene la **escritura 2018 del 6 de noviembre de 1999**.

Igualmente es indicio los demás contratos contenidos en las escrituras relacionadas con la venta de la totalidad de los bienes que tenían los esposos **Elías Castañeda** y su esposa **Ana Tulia Hernández de Castañeda**, (q.e.p.d.) en el año de 1999, porque de ellos se infiere que no hubo venta de la nuda propiedad de los bienes de los citados causantes por haber sido un negocio oculto, entre parientes, padres a hijos y algunos nietos, donde no hubo pago del precio, acreditado con el testigo CARLOS VELOZA, persona que firmo a ruego por el vendedor, de profesión vendedor de inca raíz en el sector quien no sabe ni le consta ningún por menor o detalle del contenido de los contratos de compraventa de la nuda propiedad por los demandados, precisamente no vio nada ni sabe nada porque no hubo pago del precio de ninguna de las escrituras demandadas.

Tampoco se puede hacer caso omiso a las afirmaciones de testigos y de confesión en el interrogatorio de parte de la sobrina demandada **LAURA YESMITH CASTAÑEDA**, al afirmar que solo firmo la escritura, y no recuerda más detalles la compraventa de la nuda propiedad del inmueble **La Laguna**, dice que su padre Guillermo Castañeda Hernández, habló con el abuelo Elías Castañeda, precisamente ella y sus dos hermanos no tuvieron interés de comprar la nuda propiedad del citado bien, nótese que conforme a la versión de los testigos, Cecilia Ovalle y Jorge Ovalle, vecinos del sector, les consta que en la actualidad el inmueble sigue siendo la misma finca, el vecindario nunca tuvo conocimiento de las ventas que hizo Elías Castañeda de la totalidad de la finca a sus hijos y a unos nietos.

La demandante en el año de 2012, se entera por boca sus tíos maternos, a quien vivo en una vereda de este municipio, luego al quedar huérfanas de sus progenitores a los 9 años un tío materno la lleva a vivir a la ciudad de Bucaramanga y a la fecha reside a la fecha reside allí; ese es el motivo para iniciar el presente proceso para reclamar su derecho en representación su padre **Domingo Castañeda Hernández (q.e.p.d.)**, fallecido en marzo de 1991, objeto del recaudo probatorio en el proceso constituye un indicio más que la venta por escritura pública 2018 del 6 de noviembre de 1999 de la Notaria Única de La Mesa, no fue publica, el vecindario nunca conoció de estos hechos, siempre fueron ocultos en razón a que los vecinos sabían de la existencia de la demandante, nieta de Elías Castañeda quien quedó huérfana de padre cuando tenía solo un año de vida, y posteriormente a 6 años fallece la madre demandante **Jeymi Paola Castañeda Sabogal**(registros civiles de defunción de **JOSE DOMINGO CASTAÑEDA HERNANDEZ** y **CARMEN ROSA SABOGAL RUBIANO (q.e.p.d.)** aportados con la demanda), todo ello en detrimento del derecho de la herencia de la demandante, siendo este el elemento volitivo de parte del abuelo paterno vendedor y la parte compradora, de ahí la inexistencia de la citada escritura.

2º Reparó contra la sentencia apelada es la consideración del a quo en concluir que hubo pago del precio estipulado en la escritura 2018 de 1999 de la Notaría Única de La Mesa, lo cual no comparto la decisión de la señora Juez de primera instancia por cuanto el acervo probatorio recaudado conlleva a demostrar lo contrario, que no hubo pago del precio del contrato demandado, entre ellos los interrogatorios de parte de los compradores demandados, **LAURA YESMITH, EDWIN JAVIER y SANDRA CECILIA CASTAÑEDA ROMERO**, al afirmar cada uno que no haber pagado el precio del contrato, solo se acercaron a la Notaría Única de La Mesa, a firmar la escritura 2018 del 6 de noviembre de 1999, los tres fueron enfáticos, la razón era que aquellos eran jóvenes y no tenían capacidad económica, eran estudiantes, solo, Sandra Cecilia, era la única que trabajaba e iniciaba la vida laboral. Tampoco veracidad su dicho en querer mostrar que su padre Guillermo Castañeda Hernández, pago el precio de la compraventa de la nuda propiedad sobre el inmueble la Laguna, versión contradictoria a la realidad ese acto de colaboración de su padre no es creíble a la realidad de los demandados, para aquella época eran unos jóvenes, quienes frente a la versión anterior afirmaron que su padre hacía muchos años lo había abandonado, su madre fue quien estuvo a cargo del sostenimiento de los hijos, de los cuidados y estudio porque trabajaba en el hospital, que aquel no vivió con ellos, no les ayudo a su educación, siempre estuvieron al cuidado y atención de la mamá.

Entonces, no puede ser de recibo y tener por cierto dicha afirmación, que el padre de los compradores demandados pagó el precio del contrato demandado, por cuanto aquel no convivía con los hijos, los había abandonado hacía varios años, no hay causa para que apareciera solo para pagar el precio del citado contrato de compraventa, es más, el testigo Carlos Veloza, persona que firmo a ruego por el vendedor **Elías Castañeda** todas las escrituras demandadas en simulación, no recordó nada, no le consta haber visto o haberse enterado que el padre que de aquellos pago el precio que dice la escritura, y menos nombre al padre de los demandados, persona que si estuvo en la Notaría el día de firma de las escrituras.

Otro aspecto relevante Honorables magistrados, es que el padre de los compradores demandados, **GUILLERMO CASTAÑEDA HERNANDEZ**, fue llamado al proceso como heredero determinado, pero no se hizo parte en el proceso para apoyar el dicho de sus hijos demandados y acreditar el pago, la razón es que sus mismos hijos no saben de su ubicación para concluir que no pago del precio del contrato demandado indicado en la cláusula 3ª de la escritura pública número 2018 del 6 de noviembre de 1999, el día de la firma del instrumento público.

También constituye otro indicio la controvertida declaración para este proceso dada por el tío de los demandados, **ORLANDO CASTAÑEDA**, quien afirmó que sus sobrinos, que le contaron del pago del precio del predio LA LAGUNA (página 15 del interrogatorio, folio 262 del proceso) “...tanto como a mí, como a mis hermanos y mis sobrinos le dieron plata a mi papa, eso lo sé porque mis

sobrinos me dijeron, frente a la confesión de la demandada Laura Yesmith Castañeda Romero, en su interrogatorio pág. 20 de la diligencia, folio 267, dijo “preguntado se ha dicho en este proceso que para el año de 1999 ustedes eran mayores de edad, trabajaban y tenían capacidad económica de pagar la nuda propiedad del predio LA LAGUNA, es más que ustedes le dijeron verbalmente a su tío Orlando Castañeda, que ustedes le habían pagado a su abuelo el precio de ese predio, contesto: ...que fue mi papa el nos pagó, **nosotros no teníamos la capacidad económica para pagar estábamos estudiando, con mi tío Orlando no hablamos nada de eso.**” (lo subrayado s mío).

En la misma forma el demandado **EDWIN JAVIER CASTAÑEDA ROEMRO**, sobrino de **Orlando CASTAÑEDA HERNANDEZ**, dentro del interrogatorio de parte negó a afirmación de Orlando en relacion a que estos le habían contado que ellos habían pagado el precio del predio la Laguna, confesión de **EDWIN JAVIER** en la pág. 11 de la diligencia del 12 de mayo de 2018, “...**no dimos plata, personalmente yo no hable con mi tío sobre eso, y SANDRA CECILIA CASTAÑEDA ROMERO**, no, nosotros no le comunicamos nada. (pág. 8 de la diligencia).

La declaración del testigo **CARLOS ANTONIO VELOZA MEDINA**, de profesión u oficio **vendedor de finca raíz**, llamado a ruego para firmar la escritura, no se acuerda fue hace muchos años, solo hizo el favor de firmar, ni recuerda los móviles de la venta, ni del pago del precio y la forma de pago, sabe que la finca es bonita y continua una sola, pero no ofrece veracidad el testimonio por omitir la verdad, no puede aceptarse que no recuerda nada de la negociaciones para la que llamado a firmar a ruego en la Notaria para una persona que ostenta el oficio es participar en las negociaciones de finca raíz de la región y entre conocidos del sector, olvidar algo tan importante y trascendental en un negocio de finca raíz, el pago del precio, y menos no recordar que acudió el padre de los demandados , Guillermo Castañeda a pagar el precio el día de la firma de escritura en la Notaria, no ofrece ninguna certeza , si recuerda haber firmado a ruego, lo cual constituye indicio más para acreditar el citado reparo de que no hubo pago del precio del contrato demandado.

El testimonio de la señora **BLANCA CECILIA OVALLE**, vecina del sector, conoció a **Elías Castañeda** y a su esposa **Ana Tulia Hernández** y a los hijos, y no le consta que la finca de propiedad de Elías Castañeda, haya sido loteada o si le asignaron nombres, solo sabe que actualmente viven **Orlando y Maria Nohemí Castañeda Hernández**, son hechos indicadores para demostrar que la compraventa de la nuda propiedad no fue publica, se ocultó y por lo mismo no hubo pago del precio y no le consta que Elías Castañeda hubiere adquirido más bienes, solo conocieron esa sola finca, y también como se indicó en el anterior reparo las ventas fueron ocultas en razón a que los vecinos sabían de la existencia de la demandante, nieta de Elías Castañeda, huérfana de padre cuando tenía solo un año de vida, su padre **JOSE DOMINGO CASTAÑEDA HERNANDEZ** era hijo de Elías, conforme se acredito en el proceso.

El Testigo Jorge Enrique Ovalle Cañón, conoció a Elías Castañeda y Ana Tulia, estudio en el Colegio con José Domingo, padre de la demandante; sabe y le consta que Orlando Castañeda, siempre ha vivido en la finca y ha trabajado en agricultura, no le consta de las ventas que hizo Elías Castañeda a sus hijos, lo cual conlleva a los indicios para acreditar la inexistencia de las ventas pues no se hicieron públicas porque ninguno de los vecinos se enteró, no hubo publicidad más bien se ocultó por varias razones, porque no hubo pago del precio; porque al testigo no le consta que **Elías Castañeda** hubiere adquirido más bienes, solo conocieron esa sola finca, y también porque los vecinos sabían de la existencia de la demandante, nieta de **Elías Castañeda**, huérfana de padre cuando solo tenía solo un año de vida, su padre **JOSE DOMINGO CASTAÑEDA HERNANDEZ**, hijo de Elías, acredito con registros civiles de nacimiento y defunción en el proceso.

La prueba pericial, aunque no fue controvertida por la demandante ni ninguno de los demandados, adolece de veracidad, no ha debido tenerse en cuenta en la sentencia, por el contrario la señora juez ha debido aplicar este caso la jurisprudencia y doctrina Nacional, cuando se presenta un auto ilegal o un hecho ilegal no pueden atar al juez ni a las partes, pues no se puede considerar plena prueba el dictamen pericial cuando adolece de veracidad y sustento técnico, el dictamen presenta incoherencias del precio y valores dados en los años subsiguientes para el año de 1999, presenta variación sin explicación alguna de cifras del bien para el siguiente año, el 2000 con incremento más de 7 veces su valor, no aplicó para todos los años, no tiene ningún respaldo técnico, son cifras copiadas e intercaladas con valores dados a los bienes y no hizo claridad de su ciencia para tener el mismo valor durante 20 años el inmueble, no es idónea la prueba técnica.

3.- otro Reparó es que discrepo de la apreciación del ad quo, en considerar que la **prueba testimonial es insuficiente, para enervar la presunción de la veracidad del acto negocial** al considerar que la venta se hizo y el precio se pagó, lo cual no comparto Honorables Magistrados, por cuanto el acervo probatorio recaudado acredita lo contrario.

Las declaraciones si presentan argumentos valederos para la inexistencia de los contratos demandados, para el caso, la escritura 2018 de 1999 de la Notaria Única de La Mesa, que conllevan a intuir para establecer por cierto que no hubo pago del precio y menos que aquel fue pagado el día de la firma de la escritura por el padre de los demandados por el contrario a ninguno de los tres (3) testigos les consta el pago del precio del contrato de compraventa que cita la escritura ni de las demás ventas que hizo Elías Castañeda; Cecilia y Jorge Enrique Ovalle Cañón vecinos del sector, afirmaron no haberse enterado de la venta de la finca y que la finca sigue siendo grande, es una sola, no sabían que fue loteada y menos que le colocaron nombres; saben que el vendedor y su esposa vivieron hasta sus fallecimientos en la finca, que allí también han vivido los hijos Orlando y la hermana, quienes estuvieron al cuidado de sus padres y de la casa y finca,

actualmente ellos continúan viviendo, son hechos que reafirman los indicios de que el negocio cobijado en la escritura es inexistente y nunca hubo pago.

4ª. Otro Reparó consiste en que la señora Juez **no consideró que con las ventas de todos los bienes de los cónyuges Elías Castañeda y Ana Tulia Hernández de Castañeda se menoscabo la legitima rigurosa de la sucesión de Ana Tulia Castañeda**, de lo cual discrepo de la esa apreciación por cuanto para el momento de enterarse la demandante, año 2012, año en que se radicó la presente demanda, ya estaba fallecida la señora Ana Tulia, así aparece acreditado con el registro civil de defunción adjunto a la demanda, quien fallece en el año 2002, por ello se usa el termino de legitima rigurosa que se indica en la demanda que ya no había bienes de la legitima rigurosa, debido a la venta total de haber social de los esposos ELIAS CASTAÑEDA y ANA TULIA HERNADEZ DE CASTAÑEDA, abuelos de la parte demandante y este hecho es indicio por cuanto el padre de la demandante, JOSE DOMINGO CASTAÑEDA HERNANDEZ (q.e.p.d.) había fallecido el 3 de marzo de 1991, la demandante JEIMY PAOLA, había nacido el 23 de febrero de 1990 y para el año de 1999, **Elías Castañeda** hace venta de la nuda propiedad de la totalidad de los bienes a sus hijos y unos nietos, se reservó para sí y para su esposa Ana Tulia Hernández de Castañeda el usufructo hasta sus días con derecho a acrecer de este, con ello se menoscabo el legítimo derecho de la demandante para acudir a la sucesión de sus abuelos en representación de su padre fallecido.

Precisamente es prueba indiciaria los hechos realizados por Elías Castañeda de dar en venta la nuda propiedad de todos los bienes de la sociedad conyugal existente entre éste su esposa, doña Ana Tulia Hernández de Castañeda, una venta realizada entre parientes, padres a hijos y a unos nietos, en donde en todas las ventas sus escrituras se hizo reserva de usufructo para el vendedor y su esposa con derecho acrecer hasta sus días, también es incidió, la edad avanzada del vendedor quien para el proceso la misma nieta Laura Yesmith Castañeda afirmo que su abuelo falleció en el año 2014, y tenía 109 años, es decir, que, para la época de la escritura, año de 1999, Elías Castañeda Buitrago, tenía 94 años, también es corroborado por el Hijo Orlando Castañeda, dijo que sus padres estaban viejitos.

Entonces la prueba indiciaria es clara y veraz en demostrar que el hecho de realizarse ventas de la nuda propiedad de **todos los bienes de los esposos CASTAÑEDA - HERNANDEZ**, dejó a la demandante sin derecho a recoger la herencia que le pudiera corresponder por representación de su padre JOSE DOMINGO CASTAÑEDA HERNANDEZ (q.e.p.d.), fallecido el 3 de marzo de 1991.

Por consiguiente, la demandante probó con las escrituras públicas las ventas de la nuda propiedad de los inmuebles, contratos de compraventa según escrituras públicas Nos 57 del 23 de enero de 1999 y 2018, 2019 y 2020 del 6 de noviembre de 1999 todas de la Notaria Única del Círculo de La Mesa,

aportados al proceso con la demanda, hechos éstos que constituyen indicio de la desaparición de todos los bienes de la sociedad conyugal de los esposos ELIAS CASTAÑEDA BUITRAGO y ANA TULIA HERNANDEZ DE CASTAÑEDA (q.e.p.d.) con el propósito de desconocerle a la demandante la posibilidad de acceder a herencia de aquellos en representación de su padre fallecido.

5. Otro reparo presentado es el hecho que la señora Juez considero que **no se probó que NO hubiera a intención del vendedor de vender y de la compradora de adquirir el inmueble.**

Este reparo lo fundamento con el acervo probatorio recaudado en el proceso, en primer lugar con la prueba indiciaria se establece la razón del vendedor ELIAS CASTAÑEDA (q.e.p.d.) de no dejar bienes herenciales para ser adjudicados a su fallecimiento a la demandante en representación de su padre JOSE DOMINGO CASTAÑEDA, fallecido con anterioridad es estos hechos, el móvil o hecho fue desconocer el derecho de su hijo fallecido pese a que éste dejó una menor hija para su representación, de lo cual la familia tenía conocimiento de la existencia de la nieta, ahora demandante en el presente proceso, esa es la verdadera intención del vendedor en vender en el año de 1999 la nuda propiedad de todos sus bienes a los hijos y para algunos de sus nietos reservándose para sí y para su esposa el usufructo hasta su fallecimiento con derecho a acrecer, para evitar dejar bienes herenciales, precisamente ese es el elemento volitivo del vendedor para vender y de los compradores para comprar, lo cual esta probado con las pruebas documentales, testimoniales e indiciarias.

Entonteces el vendedor nunca tuvo la intención de vender y los compradores tampoco la intención de adquirir la nuda propiedad sobre el inmueble, la intención de las supuestas partes contratantes fue hacer venta de la totalidad de los bienes fue no dejar bienes herenciales para futura sucesión con el pleno desconocimiento del derecho de la demandante en representación de su padre fallecido para reclamar la herencia dejada a su padre.

Quedo probado con la prueba documental, escrituras, certificados de tradición y registros civiles de nacimiento y de defunción, la existencia y fallecimiento de su hijo **JOSE DOMINGO CASTAÑEDA HERNANDEZ (q.e.p.d.)**, y de su nieta, la demandante **JEIMY PAOLA CASTAÑEDA SABOGAL**, a **quien** el vendedor, su abuelo, le desconoció derecho a reclamar herencia que le pudiera corresponder a su padre como hijo del vendedor y su esposa, Ana Tulia Hernández, este hecho fue reconocido por Orlando Castañeda, al declarar para este proceso págs. 16 -17 de la diligencia, quien dijo si no quedó nada para sucesión.

En declaración del demandado **EDWIN JAVIER CASTAÑEDA**, Pág 8 de la diligencia del 12 de mayo de 2017, confiesa no saber la razón de la intención de su abuelo de venderles a todos sus hijos, como tampoco sabe la razón de la decisión de transferir la nuda propiedad de todos sus bienes, configurándose

Comentado [meeb1]:

otro indicio más para probar la inexistencia de la escritura 2018 de 1999 demandada en simulación.

También es otro indicio de la inexistencia de negocio jurídico demandado, el hecho que, en pasada ocasión, **año 1990**, Elías Castañeda y su esposa Ana Tulia, habían hecho escrituras a todos los hijos de unos predios, entre ellos al padre de la demandante, hizo venta de una finca llamada Iguá, esto según confesión dentro del interrogatorio de parte por **Orlando Castañeda**, tío de los demandados, quien confeso que en esa época, su padre les hizo ventas a los hijos las fincas El Cafetal, Mata de Guadua, El Iguá, El Dinde y El Palmar y a él, le dieron la finca denominada El Cafetal pag.11 de la diligencia del 11 de mayo 2017.

En los anteriores términos dejo sustentado el Recurso de Apelación, manifestando que, dentro de la oportunidad de solicitar pruebas, la demandante hizo uso de ese derecho para que si a bien el H. Magistrado, toda vez que el **a quo omitió apreciar el dictamen con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta no existe en el dictamen pericial ningún respaldo de solidez, de claridad, exhaustividad, precisión ni ninguna calidad de sus fundamentos**, además teniendo en cuenta la norma mediante la cual prevé que en ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave, inc. 4º del art. 228 CGP., el Auxiliar de la Justicia deberá aclarar y complementar el dictamen presentado en el proceso.

Atentamente



MARIA ELISA ESPEJO BURGOS
C.C. No. 51'566.067 de Bogotá
T.P. No. 45.484 D-2 del C. S. de la J.

MEMORIAL SUSTENTACIÓN : 2014-00092 Sustentación R Apelación Vs. Sentencia 29/10/2020-J. C. Cto de La Mesa.

Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca - Seccional Bogota
<seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/07/2021 16:53

Para: Diana Marcela Diaz Muñoz <ddiazmun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Daniel Augusto Mora Mora <dmoram@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (207 KB)

2014- 00092, Sustentacion Recurso apelacion Vs Sentecia.pdf;

De: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca - Seccional Bogota
<seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de julio de 2021 4:51 p. m.

Para: maria elisa espejo burgos <mariespejob@hotmail.com>

Asunto: MEMORIAL SUSTENTACIÓN : 2014-00092 Sustentación R Apelación Vs. Sentencia 29/10/2020-J. C. Cto de La Mesa.

BUENOS DÍAS, TENGA EXCELENTE DÍA.

Estimado usuario su petición ha sido recibida y registrada en el sistema, en consecuencia, se revisará para darle el trámite que corresponda, esto dentro del respectivo término judicial (**DÍAS HÁBILES DENTRO DEL HORARIO DE 08:00AM A 1:00 P.M. Y DE 2:00 P.M. A 05:00PM**) Tenga en cuenta que si el mismo se recibió por fuera del horario de atención, se entenderá radicado el día hábil siguiente.

De: maria elisa espejo burgos <mariespejob@hotmail.com>

Enviado: jueves, 22 de julio de 2021 4:36 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca - Seccional Bogota
<seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2014-00092 Sustentación R Apelación Vs. Sentencia 29/10/2020-J. C. Cto de La Mesa.

Radicación 2014-00092

proceso Ordinario Simulación

demandante: YEIMY PAOLA CASTAÑEDA SABOGAL.

Demandados: EDWIN JAVER, SANDRA CECLIA y LAURA YESMIN CASTAÑEDA ROMERO y en contra de Herederos determinados e Indeterminados de la sucesión de ANA TULIA HERNÁNDEZ DE CASTAÑEDA, y ELIAS CASTAÑEDA BUITRAGO, y en contra de los herederos indeterminados de la citada sucesión:

Asunto. Sustentación Recurso Apelación Vs. Sentencia 29 octubre -J. C. Cto de La Mesa.

Magistrado sustanciador Dr. **PABLO IGNACIO VILLATE MONROY**

Atte.,

MARIA ELISA ESPEJO BURGOS

C.C. No. 51'566.067 de Bogotá

T.P. No. 45.484 D-2 del C. S. de la J.

Celular 3102316362; email mariespejob@hotmail.com

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.